



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 9 de Septiembre de 2021

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Ricardo Videla en la causa Videla, Ricardo y otro s/ jurado de enjuiciamiento", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia del Neuquén, mediante sentencia del 20 de noviembre de 2018, destituyó al doctor Ricardo Videla del cargo de Fiscal de Caso de la V Circunscripción Judicial de esa provincia, por considerar encuadrada su conducta en la causal de mal desempeño, prevista en el artículo 267 de la Constitución local.

El procedimiento de remoción tuvo su origen en el doble femicidio ocurrido en la localidad de Las Ovejas el día 22 de febrero de 2018; hecho a partir del cual el Superior Tribunal de Justicia decidió instruir una información sumaria para investigar la conducta de los magistrados y funcionarios que habían intervenido en las causas judiciales relacionadas con la situación de violencia de género y de abuso sexual que habían sufrido las víctimas por parte de quien, finalmente, terminó con sus vidas. Concluida dicha instancia sumarial, la Corte local resolvió remitir las actuaciones al Jurado de Enjuiciamiento a fin de que investigara el desempeño, entre otros, del Fiscal Ricardo Videla.

De conformidad con el trámite previsto por la ley 1565, se dispuso la apertura del proceso, se formuló la acusación y se llevó a cabo la audiencia oral y pública -en la

que se expusieron los cargos y las defensas del acusado, se produjo la prueba, se escuchó a la Asociación de Magistrados y Funcionarios de Neuquén en su calidad de *amicus curiae* y se expusieron los alegatos-. Con esos elementos, el Jurado concluyó que Videla había tenido ante sí una investigación "*grave y urgente*", pese a lo cual había tardado en cumplir diligencias básicas y no había extremado las medidas de protección para las víctimas, por haber "*minimizado el riesgo de violencia que ya venía sembrado por todos los indicadores y factores de riesgo aludidos*".

2º) Que contra dicho pronunciamiento el funcionario destituido dedujo impugnación extraordinaria ante el Tribunal Superior de Justicia provincial. Invocó violación a las reglas del debido proceso y arbitrariedad en la apreciación de los hechos y de la prueba, por parte del Jurado. En particular, se agravio por las siguientes cuestiones puntuales:

a) Alegó que la incorporación de la prueba documental había sido realizada en contravención a los artículos 182 y 187 del Código de Procedimiento Penal que, a su criterio, resultaba aplicable supletoriamente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 46 de la ley 1565 del Jurado de Enjuiciamiento. Consideró que, de conformidad con dichas normas, no estaba permitido producir la prueba documental por lectura o exhibición durante la audiencia, sino mediante testigos que hubieran participado en la producción de los documentos. Adujo que esa era la única forma de ejercer un control adecuado y suficiente



Corte Suprema de Justicia de la Nación

sobre los instrumentos, ya que daba al acusado la posibilidad de interrogar a los testigos sobre el modo de confección de los documentos y sobre los alcances de su contenido, minimizando la posibilidad de segundas interpretaciones.

A la luz de dicha línea argumental, y teniendo en cuenta que toda la prueba documental se había producido por lectura o exhibición, sostuvo que se había vulnerado su derecho de defensa. Como ejemplo de tal afectación, mencionó que su parte no había podido interrogar a la Licenciada Leuno, cuyo informe -que obraba en uno de los expedientes judiciales admitidos como prueba documental- había sido valorado por el Jurado en su contra; ni *"tampoco pudo esta Defensa controlar el testimonio del personal policial de la Comisaría de Las Ovejas, quien recibió la denuncia de violencia familiar (...) para que explique las contradicciones existentes entre lo consignado en los ítems respecto a que los hechos se produjeron con un cuchillo y el relato de la denunciante, en el cual no lo menciona. A pesar de ello, dicha denuncia fue valorada por el Jurado en perjuicio de nuestro asistido (...) a modo de antecedente de una escalada de violencia que debía observar"*.

b) Consideró que la sentencia se había fundado en una arbitraria y sesgada valoración de la prueba rendida durante la audiencia. En este aspecto, señaló que la demora en la investigación -que objetivamente existió- se debía a circunstancias no imputables a su parte, que se habían acreditado durante la audiencia, pero el Jurado no había tenido

en cuenta. Entre otras justificaciones, invocó que la tardanza en llevar a cabo la Cámara Gesell con la menor se debió a la necesidad de reunir información respaldatoria para formular los cargos contra el imputado; y que la primera fecha que se había fijado a dichos efectos se había frustrado -pese a que la niña y su madre realizaron un largo viaje y se presentaron-, porque se había omitido citar al imputado, *"diligencia que no estaba a cargo del Fiscal sino de los empleados de la Fiscalía"*.

También se quejó porque no se valoraron diversos testimonios que referían que su parte no tenía elementos para suponer que las víctimas estuvieran en una situación de riesgo alto, que ameritara extremar las medidas de protección. Destacó que empleados y funcionarios de la Fiscalía habían manifestado que la víctima nunca había referido episodios de violencia física contra ella ni mucho menos la amenaza con un cuchillo; que no sentía temor por su vida sino por la del agresor que tenía ideas suicidas; y que los mensajes telefónicos que este último le enviaba constantemente se limitaban a mostrar arrepentimiento con reiterados pedidos de *"disculpas, le pedía perdón (...) que no iba a volver a pasar (...) que él era otra persona, que había dejado de tomar"*.

3º) Que el Tribunal Superior rechazó su recurso por considerar -con sustento en el estándar fijado por esta Corte en cuanto al limitado alcance que tiene la revisión judicial en el marco de los procedimientos de enjuiciamiento de magistrados- que el apelante no había logrado demostrar las excepcionales



Corte Suprema de Justicia de la Nación

circunstancias que justificaban la intervención de la justicia en estos casos, esto es, que se hubieran transgredido en forma nítida, inequívoca y concluyente las reglas estructurales del debido proceso, en violación a los derechos y garantías establecidos en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

En primer lugar, el a quo abordó el agravio relativo a la arbitrariedad del pronunciamiento, fundado en que el Jurado había realizado una valoración parcial, sesgada y caprichosa de la prueba. Recordó que los jueces solo estaban autorizados a intervenir cuando se demostrara una grave afectación del debido proceso, por lo que no bastaba *"con la crítica y eventual descrédito a la actividad valorativa del tribunal originario; debe también indicarse en concreto cómo la forma absurda de valorar esa prueba ha incidido en la decisión final, cómo pesaba ella respecto del resto del cúmulo probatorio y también de qué modo la valoración que se pretende hubiera hecho modificar aquella decisión final"*.

Entendió que tal situación excepcional no se configuraba en el caso dado que *"las quejas no individualizan prueba decisiva que se hubiera omitido, prueba invocada que no exista o contradicción esencial con acreditaciones incorporadas al expediente; esas quejas sólo se centran en distinta interpretación que proponen para específicos medios de prueba incorporados, pero ni exponen la incidencia que ellos han tenido en el decisorio, ni como juegan en relación al resto de la prueba, ni menos aún en qué modificaría la sentencia una"*

valoración diversa. En definitiva (...) el confronte de aquellas tachas a la luz del repaso de los argumentos de la sentencia impugnada, evidencia solamente una disconformidad con la decisión adoptada por el Jurado de Enjuiciamiento, al amparo de una alegada -pero no probada- arbitrariedad".

Más concretamente, señaló que la tacha de arbitrariedad solo puede acreditarse mediante una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la decisión impugnada y que el escrito impugnatorio del apelante no cumplía con dichos requisitos. "Así, por ejemplo, al destacar (...) que en la audiencia de fecha 2/11/2017 participó exclusivamente el Dr. Milanese y no el Dr. Videla y que ello 'debió haber sido analizado por el Jurado' (...), el repaso de la sentencia permite concluir que esa situación tuvo expreso desarrollo y respuesta en el fallo apelado, donde se señaló que el Dr. Milanese actuó bajo directivas específicas del enjuiciado, incluso con evocaciones de la prueba testifical pertinente que no fue puesta en crisis (cfr. fs. 291 vta./292 del expediente 47 JE). Lo mismo en lo que refiere a la aducida falta de previsibilidad del doble femicidio concretado por Muñoz (...) pues ello resultó abordado por el Jurado de Enjuiciamiento al analizar pormenorizadamente los indicadores y los factores de riesgo asociados que los enjuiciados tenían a su disposición a esa fecha, como así también las expresas advertencias que hizo Carina Apablaza en relación a ello y, muy especialmente, el aviso que le transmitió un amigo de su ex pareja y que aquélla también recondujo a las



Corte Suprema de Justicia de la Nación

autoridades policiales y judiciales tiempo antes del fatal desenlace (cfr. fs. 293 vta./ 295 vta.); tópicos -todos éstos- que [el] recurso omití[ó] o desmereci[ó] al objetar la introducción de la prueba documental. Particularmente, en lo que hace a la tesis expuesta en la Audiencia General por los defensores, relativa a que Muñoz tenía ideas suicidas pero no homicidas (ítem por demás remarcado en esta apelación extraordinaria), el fallo lo analizó y dio razones por las cuales no era un aspecto para restar el grado de alerta debido, conforme a razonamientos y fundamentos que tampoco fueron rebatidos adecuadamente".

En otro orden de ideas, en cuanto al agravio relativo a la incorporación de la prueba documental durante la audiencia, el a quo entendió -contrariamente a lo que postulaba el recurrente- que no era necesario acudir a las normas del Código Procesal Penal -que solo resultaba aplicable supletoriamente-, pues la ley 1565 tenía reglas propias y autosuficientes en cuanto al modo en que se ofrece y se rinde la prueba ante el Jurado de Enjuiciamiento. En tal sentido, señaló que "aun siguiendo la triple descomposición que respecto de la incorporación de la prueba al debate propone la defensa del doctor Videla -ofrecimiento, admisión e introducción material-, de la lectura del texto legal propio del jurado de enjuiciamiento surge que esos tres estadios se encuentran cubiertos sin necesidad alguna de recurrir a la norma de aplicación supletoria. En efecto, en el artículo 19 tercer

párrafo de la ley 1565 hallamos previsto de modo expreso el ofrecimiento de la prueba, como el primero de esos tres momentos que distinguiera la mencionada defensa en la audiencia convocada por este tribunal. Luego, en el artículo 20 inciso a, el legislador dispuso la realización del segundo estadio marcado en la audiencia; es decir, la admisión o no por el jurado, de la prueba que se ofreció conforme el artículo 19. Y, por último, en el artículo 25 primer párrafo del mismo cuerpo legal, se contempla el modo concreto de incorporación de ese material probatorio antes ofrecido (artículo 19) y luego admitido (artículo 20 inciso a). Y para la documental se prevé su exhibición y lectura, que es lo que en el recurso se plantea como ilegítimo (...). Como se observa, la legislación procedimental específica para el jurado de enjuiciamiento contempló sin omisión los tres estadios referidos por la defensa como integrativos del proceso de incorporación de la prueba al debate (ofrecimiento, admisión y producción). En consecuencia, no es correcto afirmar que como en la ley 1565 estaría ausente la regulación sobre las formas de incorporación del material de la prueba al caso, resulten de aplicación las exigencias modales del código procesal penal".

Como consecuencia de ello, concluyó en que no había existido vicio alguno en el procedimiento en tanto el ofrecimiento, la admisión y la producción de la prueba se habían realizado con estricto apego a lo dispuesto por la ley 1565. A lo dicho agregó que el enjuiciamiento de magistrados constituía



Corte Suprema de Justicia de la Nación

un procedimiento de naturaleza política que tenía modalidades propias y diferentes del sistema penal y entendió que la "reiterada intención de los defensores de trasladar las normas del procedimiento procesal penal al sistema de enjuiciamiento en un tópico expresamente regulado, no solo contradice el artículo 46 de la Ley de Enjuiciamiento [que se limita a establecer su aplicación supletoria] (...) sino también la doctrina de la Corte, en cuanto enseña que '...por ser el objetivo del instituto del juicio político, antes que sancionar al magistrado, el de determinar si este ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el cumplimiento de una función de tan alta responsabilidad, el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial por lo que sus exigencias revisten una mayor laxitud'".

Finalmente, descartó cualquier otro vicio grave durante el procedimiento y, por ende, que hubiera existido una vulneración del debido proceso que autorizara la intervención de la justicia. A esos efectos, tuvo en cuenta que: "1) hubo una acusación del Fiscal previa a la Audiencia General, acompañada del pertinente ofrecimiento de prueba (entre ella los documentos públicos cuyo ingreso objetaron los defensores casi al finalizar la Audiencia General); 2) tuvieron además la oportunidad de defenderse de esa acusación y proponer (también con carácter previo a la Audiencia General) todos los testigos que le fueran acorde a su interés; 3) propusieron, dentro de esa nómina de prueba testifical, a múltiples personas que tuvieron acceso a

esos documentos públicos; 4) el Jurado de Enjuiciamiento...a los fines de dotar el procedimiento de las mayores garantías y tender a la más amplia discusión de los puntos controvertidos" hizo lugar "a la totalidad de las pruebas ofrecidas, tanto por el Fiscal como por los enjuiciados Carlos Choco y Ricardo Videla" (...) 5) dichas defensas tuvieron la oportunidad de contrainterrogar a la única testigo ofrecida por el Fiscal Especial 6) ambas defensas prestaron conformidad para que no se reiterare la convocatoria de la restante testigo ofrecida por la Fiscalía (Lic. M. Leuno) (...) y 7) se les permitió a los defensores incorporar a la Audiencia General la prueba documental que ellos mismos ofrecieron, la cual ingresó bajo las mismas reglas de procedimiento que aquí censuraron".

4º) Que, contra dicho pronunciamiento, el fiscal destituido interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegación dio lugar al recurso de hecho en examen.

Se agravia porque el a quo no advirtió que existió una clara vulneración de los principios estructurales del debido proceso durante el enjuiciamiento. Se queja, asimismo, porque se negó a tratar el planteo relativo a la arbitrariedad del fallo, bajo el pretexto de que remitía a cuestiones no revisables por los jueces, tales como la selección y valoración de la prueba. Alega que tal afirmación es incorrecta, pues su argumento no consistía en una mera discrepancia con el criterio del Jurado, sino que denunciaba un vicio grave en la motivación que



Corte Suprema de Justicia de la Nación

descalificaba la decisión como acto jurisdiccional válido y afectaba su derecho de defensa.

Aduce que, al decidir de ese modo, el Tribunal Superior de Justicia local soslayó la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con respecto al alcance de la revisión judicial en procedimientos de esta naturaleza. Cita el estándar delineado en Fallos: 308:961 ("Graffigna Latino"), según el cual las decisiones adoptadas en un juicio político pueden ser revisadas por los tribunales judiciales cuando se demuestre una grave transgresión a la garantía del debido proceso. A lo dicho agrega que, recientemente, en el caso de Fallos: 341:898 ("Vila Llanos"), esta Corte descalificó la sentencia de un tribunal estadual debido a que, en el marco del proceso de enjuiciamiento de un magistrado, se había negado a tratar planteos que -como el suyo- estaban suficientemente fundados y se sustentaban en la afectación del debido proceso constitucional.

Por otra parte, sostiene que, al excluir los aspectos relativos a la valoración de la prueba de todo control judicial, se *"ha privado a esta parte de que se de tratamiento a los agravios sobre el fondo que fueran oportunamente desarrollados, implicando entonces una clara violación a la garantía del doble conforme. No existe ningún tipo de mención específica sobre estos agravios planteados, toda vez que el análisis del Tribunal se limitó al planteo sobre la incorporación de la prueba, entendiendo que expedirse sobre esos puntos implicaba una*

potestad vedada". En este punto, cita los precedentes de Fallos: 328:3399 -"Casal"- y 328:3741 -"Martínez Areco"- y remarca que, según su doctrina, el derecho al recurso exige la posibilidad de una revisión amplia; por lo que *"mal puede el Tribunal entonces limitarse a examinar el recurso solo en lo relativo al procedimiento de producción de prueba, sin adentrarse en la causal de falta de motivación suficiente y arbitrariedad..."*.

Para justificar sus afirmaciones y con el fin de demostrar que existió una grave vulneración del debido proceso, reitera los agravios que expresó ante la Corte provincial.

Por una parte, menciona diversas pruebas que, a su criterio, no fueron valoradas a la hora de destituirlo y que demostraban, en lo sustancial, que su parte había llevado a cabo la investigación con la debida diligencia y que no había elementos suficientes para suponer que las víctimas estuvieran en una situación de riesgo alto, que ameritara extremar las medidas de protección.

Por otro lado, insiste en que el modo de producción de la prueba no se encuentra regulado en la ley 1565. Funda su afirmación en la letra de su artículo 19, en la porción del texto que expresa que *"los escritos de acusación y defensa deberán contener el ofrecimiento de prueba que pretenden producir en la audiencia. Al ofrecerse la prueba se presentará la lista de testigos y peritos; se acompañará la documental, o se indicará dónde se encuentra para que se requiera"*.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Alega que, por ese motivo, corresponde aplicar los artículos 182 y 187 del Código Procesal Penal, que exigen que toda evidencia instrumental sea producida *"a través de testigos que estén relacionados con los documentos"*, lo que descarta la posibilidad de su mera lectura o exhibición durante la audiencia. Agrega que *"una interpretación contraria haría absurda la instancia oral de debate y privaría a la contraparte de la posibilidad de contradecir la prueba (...) Con esto último intentamos plasmar que la incorporación por lectura de cualquier tipo de prueba que se pretenda hacer valer en audiencia, como así también su incorporación por medios que no respeten el principio de inmediación y contradicción resulta violatorios del derecho de defensa"*.

5º) Que cabe recordar que el alcance de la revisión judicial en la instancia del artículo 14 de la ley 48, en asuntos de esta naturaleza, parte del tradicional principio establecido en el precedente *"Graffigna Latino"* (Fallos: 308:961) y se realiza conforme al estándar delineado, con mayores precisiones, en el conocido caso *"Nicosia"* (Fallos: 316:2940), que fue mantenido con posterioridad a la reforma de 1994, en el caso publicado en Fallos: 326:4816, y aplicado de modo invariable por la Corte, tanto al ámbito de los enjuiciamientos de magistrados provinciales como al de los juicios políticos en el orden federal (Fallos: 329:3235 y 339:1463 y sus citas).

En esos antecedentes se señaló que el proceso de remoción de un magistrado tiene una naturaleza esencialmente política, cuyo objetivo reside, antes que en sancionar al acusado, en determinar si este ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad. Esa especificidad explica que el juicio político no pueda equipararse llanamente a una causa judicial; que las exigencias formales durante su trámite revistan una mayor laxitud; y que el control judicial posterior sobre sus resultados se realice bajo un estándar francamente riguroso (doctrina de Fallos: 316:2940; 329:3027; 341:512; entre otros).

6º) Que, de conformidad con tal criterio, quien pretenda la revisión judicial de una decisión adoptada en ese tipo de procedimientos políticos deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa, en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio (artículo 18 de la Constitución Nacional; artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 15 de la ley 48).

7º) Que los planteos del apelante contra la sentencia que lo destituyó no son suficientes para demostrar, en las circunstancias que singularizan el *sub lite*, una afectación al



Corte Suprema de Justicia de la Nación

debido proceso de la entidad constitucional señalada; de lo que se sigue que no existe cuestión federal que habilite la intervención de esta Corte en el marco de los rigurosos límites que tiene la revisión judicial en asuntos de esta naturaleza.

8º) Que, por un lado, el apelante afirma que la Corte provincial no examinó uno de sus principales agravios, cual es que el fallo que lo destituyó padecía de un vicio grave en su motivación que lo tornaba arbitrario. Alega que, al preterir toda consideración sobre ese planteo, la sentencia apelada se apartó de la jurisprudencia de esta Corte -que autoriza la revisión judicial de las decisiones adoptadas en el marco de enjuiciamientos de magistrados cuando se acredite, como en el caso, una transgresión a la garantía del debido proceso- y vulneró su derecho al recurso, garantizado por el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El razonamiento reseñado parte de una premisa equivocada, lo que invalida su conclusión y lo torna inadmisibles. Contrariamente a lo que sostiene el recurrente, el *a quo* sí examinó el agravio concerniente a la arbitrariedad. La sentencia apelada contiene un desarrollo argumentativo sólido y circunstanciado en ese punto; pues contrastó la motivación del fallo que destituyó al recurrente con las constancias y pruebas obrantes en la causa y concluyó, sobre esa base y con referencia específica a los elementos objetivos que el Jurado había tenido en cuenta para tomar su decisión, que el pronunciamiento contaba

con fundamentos suficientes que, por lo demás, no habían sido refutados por el apelante.

Lo que no cabe admitir -como pretende el recurrente- es que, descartados los graves vicios procedimentales y la arbitrariedad invocados, los jueces sustituyan el criterio discrecional de quienes, por imperio de las normas constitucionales provinciales, están encargados en forma excluyente del juicio de responsabilidad política del magistrado y, en particular, de valorar si los hechos debidamente comprobados en la causa justifican la remoción del funcionario. En este orden de ideas, esta Corte ha señalado, tanto en el orden federal como en la esfera provincial, que no corresponde a los jueces controlar el aspecto valorativo de la decisión destitutoria (Fallos: 330:725; 331:810, 2156 y 342:903; entre muchos otros); y que la intervención de la justicia se produce dentro de un marco de revisión acotado que tiene como finalidad asegurar que se hayan respetado los derechos del acusado y las garantías consagradas por el artículo 18 de la Constitución Nacional y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Fallos: 326:4816, "Brusa").

Ello asentado, cabe destacar que, en el caso, la Corte local realizó la revisión de conformidad con los criterios previamente reseñados; que el recurrente no cuestiona esa jurisprudencia; y que tampoco plantea que el acotado alcance que esa doctrina asigna a la revisión judicial vulnere garantías constitucionales. Su reproche se dirige, únicamente, contra la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

sentencia apelada; pues considera -equivocadamente- que el *a quo* no trató el mérito de su agravio y, con ello, afectó su derecho al recurso y a una protección judicial efectiva.

9º) Que tampoco resulta admisible su objeción relativa al modo en el que se produjo la prueba documental durante la audiencia.

Las objeciones del apelante a este aspecto de la decisión resultan inadmisibles. Ello es así pues, tales planteos remiten al examen de normas de derecho público local, que fueron interpretadas por la Corte provincial de un modo razonable. Además, los cuestionamientos no se hacen cargo del principal fundamento por el cual la Corte provincial desechó su planteo y concluyó en que el procedimiento se había llevado a cabo con estricto apego a la ley que rige el enjuiciamiento de magistrados en la provincia.

En efecto, el *a quo* consideró que no era necesario acudir a las normas supletorias del Código Procesal Penal porque el artículo 25 de la ley 1565 establecía, expresa y claramente, que la prueba documental debía producirse mediante lectura o exhibición de los instrumentos durante el curso de la audiencia oral. El apelante no se hace cargo de este contundente argumento, pues en su recurso insiste con su postura respecto a que existe un vacío legal y funda su afirmación en la transcripción del artículo 19 de la misma ley, sin siquiera hacer referencia a la previsión del artículo 25 que fue el

argumento central con el cual la Corte provincial rechazó su planteo y que era, precisamente por tal motivo, el que tenía la obligación de refutar.

Finalmente, y si bien lo expuesto es suficiente para desechar este agravio, cabe mencionar que el recurrente tampoco demuestra que el método de lectura o exhibición de prueba instrumental -que fue previa y oportunamente introducida y admitida de conformidad con las reglas que rigen el proceso en cuestión- vulnera en modo alguno su derecho de defensa. Tampoco se advierte, ni son suficientes los argumentos del recurrente en tal sentido, que el único modo de ejercer un adecuado control de la evidencia documental incorporada a un expediente sea mediante la interrogación de testigos que hayan participado en la elaboración de los instrumentos o en la producción de los informes.

10) Que, como corolario de lo expuesto en los considerandos precedentes, cabe concluir que el tribunal a quo realizó la revisión en base a los criterios fijados por la jurisprudencia de esta Corte en la materia y, desde esa perspectiva, evaluó el mérito de cada uno de los agravios planteados contra el fallo del Jurado, justificando su decisión en una sólida fundamentación que descartó arbitrariedad y violaciones al debido proceso.

11) Que, en las condiciones expresadas, no puede ponerse fundadamente en tela de juicio que el ex fiscal fue



Corte Suprema de Justicia de la Nación

imputado por un cargo definido, en base a una conducta descripta con suficiente precisión; que pudo ejercer su derecho de defensa, efectuando su descargo sobre la base de los hechos concretos que le fueron imputados; que su conducta fue evaluada y juzgada dentro de un plazo razonable; y que fue destituido, con sustento en los mismos hechos, por el órgano en cuyas manos la Constitución de la Provincia del Neuquén puso el ejercicio exclusivo de dicha atribución -cuya ausencia de imparcialidad no fue demostrada-, tras tener por acreditadas las causales contempladas en el ordenamiento provincial, por las cuales el enjuiciado fue acusado y oído. Promovido el control judicial de dicho procedimiento, intervino el superior tribunal provincial, sin que se haya demostrado que su integración ofenda garantía constitucional alguna; y dictó una sentencia que dio fundada respuesta a los planteos que fueron sometidos a su conocimiento mediante desarrollos argumentativos que la sostienen suficientemente como acto judicial válido.

De ahí que, ausente la demostración por parte del recurrente de una grave transgresión a las reglas estructurales del debido proceso, no hay materia federal que habilite la intervención de esta Corte en el marco de los rigurosos límites de su competencia que, para asuntos de esta naturaleza, le imponen los artículos 31, 116 y 117 de la Constitución Nacional, y el artículo 14 de la ley 48 (causas CSJ 32/2011 (47-B)/CS1 "Badano", sentencia del 14 de febrero de 2012, y sus citas; CSJ

425/2013 (49-R)/CS1 "Reuter", sentencia del 15 de mayo de 2014;
y "Saladino", publicada en Fallos: 340:1927).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y,
oportunamente, archívese.

VO-//-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que los infrascriptos concuerdan con los considerandos 1° a 4° del voto que encabeza este pronunciamiento, que dan íntegramente por reproducidos por razones de brevedad.

5°) Que cabe precisar, en primer lugar, que el alcance de la revisión en la instancia del artículo 14 de la ley 48 en asuntos de esta naturaleza, se encuentra delineado a partir del estándar fijado en el conocido precedente "Graffigna Latino" (Fallos: 308:961), según el cual las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, cuyo trámite se efectuó ante órganos ajenos a los poderes judiciales locales, configura una cuestión justiciable en la que compete intervenir a este Tribunal por la vía del recurso extraordinario solo cuando se acredite la violación del debido proceso legal.

6°) Que, en efecto, por ser el objetivo del instituto del juicio político, antes que sancionar al magistrado, el de determinar si este ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, por lo que

sus exigencias revisten una mayor laxitud. De ahí, pues, que como concordemente lo ha subrayado este Tribunal desde su tradicional precedente sentado en la causa "Nicosia" (Fallos: 316:2940) -y lo ha mantenido con posterioridad a la reforma de 1994 en la causa "Brusa" (Fallos: 326:4816) y aplicado de modo invariable hasta en sus decisiones más recientes-, quien pretenda el ejercicio de aquel escrutinio deberá demostrar un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio [artículo 18 de la Constitución Nacional; artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 15 de la ley 48; causa "Saladino" (Fallos: 340:1927), voto de los jueces Lorenzetti y Rosenkrantz; causa "Samamé" (Fallos: 341:54), voto de los jueces Lorenzetti y Rosenkrantz].

Que los infrascriptos concuerdan, asimismo, con los considerandos 7º a 11 del voto que encabeza este pronunciamiento, que dan íntegramente por reproducidos por razones de brevedad.

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Ricardo Videla, actor en autos**, representado por los **Dres. Ricardo J. Mendaña y Pablo E. Gutiérrez**.

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de Neuquén**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia del Neuquén**.